



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01037-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión de la alzada, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 31 de enero de 2020, por medio del cual se le requirió a efectos de notificar a su oponente so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1. El Banco de Occidente S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de Luis Enrique Rocha Castro, tendiente a obtener el pago del capital e intereses representados en un pagaré allegado como base de recaudo.

2. Mediante proveídos adiados 19 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago y se decretó una medida cautelar en contra del deudor en la forma solicitada, ordenándose también la notificación del ejecutado acorde con las disposiciones del artículo 291 y siguientes del C.G.P. (Fol. 15. C-1).

3. En auto calendado 31 de enero de 2020, se requirió a la parte demandante para que realizara las gestiones pertinentes con el fin de notificar al ejecutado de la orden de pago, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. (Fol. 17, C-1), determinación con la que no estuvo de acuerdo el gestor judicial del banco actor, y frente a la cual interpuso el medio de impugnación que nos ocupa.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sostuvo que no es procedente que el Despacho le ordene notificar a la parte pasiva, ya que tratándose de un proceso ejecutivo con medidas cautelares, hasta tanto éstas no se perfeccionen no es posible que se habrá paso la figura del desistimiento

tácito, ello en concordancia con lo previsto en el inciso final del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, modifique la orden allí contenida.

Para resolver la controversia que aquí se presenta, necesario es recordar que el artículo 317 del Código General del Proceso, regula una figura que tiene como finalidad que el Juez acoja el estudio de un proceso con el fin de descubrir la razón de su parálisis y emita las órdenes necesarias para lograr el impulso del mismo, o de hallarse en determinada situación, decreta de plano su terminación por desistimiento tácito.

Como se sabe, dicho precepto normativo, contempla dos circunstancias para proceder; la primera, que la inactividad se dé porque existe un acto procesal pendiente a cargo de una parte sin el cual no puede continuar el proceso; y la segunda, que el proceso permanezca detenido por más de un año, sin que en él se lleve a cabo actuación alguna.

Las dos situaciones que se contemplan, traen como consecuencia, previo el cumplimiento de determinados requisitos, que el Juez culmine anormalmente el proceso por desistimiento tácito, lo cual constituye claramente un escarmiento para la parte que ha descuidado sus intereses en el litigio que adelanta.

Bajo este panorama y descendiendo al caso concreto, se tiene que la presente demanda fue interpuesta el 19 de junio de 2019 (Fol. 13, C-1), el 19 de julio siguiente se libró la orden de pago reclamada por el extremo actor, y a la par se decretó la medida cautelar solicitada en contra del deudor (Folios 15, C-1 y 2, C-2).

Una vez ejecutoriado el auto que decretó la cautela, la secretaría del Juzgado procedió con la elaboración del oficio, labor que según consta en el mismo, se cumplió el 26 de julio de 2019 (Fol. 2, C-2). Desde dicha época el expediente permaneció en la secretaría a la espera de que el ejecutante procediera a retirar el oficio mencionado, sin embargo, en vista de que transcurrieron 6 meses sin que esto ocurriera, secretaría procedió a ingresar el expediente a fin de que se diera el impulso que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las labores que tenía que adelantar el Despacho se encontraban materializadas, y en vista del desinterés y despreocupación del demandante en materializar las cautelas que solicitó, con el fin de impulsar el proceso, el Despacho requirió al demandante para que procediera a cumplir con la carga de notificación, pues su ausencia impide continuar con el trámite que exige este tipo de actuaciones.

Ahora bien, evidente es que tal requerimiento surtió los efectos deseados, pues solamente hasta su emisión el demandante mostró su interés frente al impulso de la actuación que aquí se adelanta, y procedió a retirar los oficios respectivos, acto, que valga decirlo, solamente ocurrió hasta el 10 de febrero de 2020. Es decir, más de siete meses después de que quedaran a su disposición.

Así pues, era totalmente válido el requerimiento que se le efectuó al ejecutante a través del auto censurado, pues para aquel momento el proceso estaba inactivo y a la espera del cumplimiento de una carga que era su responsabilidad, como lo es la notificación del deudor, y además no estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, pues como se anotó está ya había sido decretada y el oficio se encontraba elaborado y a la espera de ser retirado y tramitado.

Con todo, no puede perderse de vista que para la fecha en que se resuelve el presente recurso, la actuación procesal que obra en el expediente varió, pues tal como se expuso con anterioridad, el 10 de febrero de 2020 se retiró por parte del extremo demandante el oficio con el cual se comunica la medida cautelar aquí decretada, luego, al cumplirse actualmente la hipótesis que configura la prohibición contemplada en el inciso final del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, no es procedente mantener el auto cuestionado.

Visto de ese modo el asunto, sin ser necesario pronunciamiento adicional, el auto atacado será revocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el proveído calendado 31 de enero de 2020, por lo esbozado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el 3 de julio de 2020 el ejecutado recibió en la Carrera 41 N° 106ª-13 Apto 303 el citatorio establecido en el artículo 291 del CGP, y dentro de la oportunidad

pertinente no acudió al juzgado a notificarse personalmente, ni mucho menos solicitó cita para el efecto.

El extremo demandante deberá proceder con la remisión del aviso a la referida dirección en la forma indicada en el artículo 292 del CGP. Téngase en cuenta que las comunicaciones que le remita para el efecto, tendrán que indicar al ejecutado que, ante la emergencia generada por la Pandemia, el escrito a través del cual ejerza su derecho de defensa, acompañado de los anexos que la soporten, deberá ser remitido al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del mensaje el número del proceso y la palabra escrito de excepciones.

TERCERO. No se tiene en cuenta el memorial de sustitución del poder, toda vez que el mismo no proviene del correo electrónico del apoderado judicial inicial, ni mucho menos del registrado por la Doctora María Elena Ramon Echavarría en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el estado N°. 2, publicado el 14 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-026-2012-00627-00

Verificada la actuación, y con el fin de evitar futuras irregularidades, el Despacho observa la necesidad de adoptar medidas de saneamiento, pues en el presente caso, no han sido notificados los herederos indeterminados de Silvia Ramírez Fernández, quien falleció en el transcurso de la presente actuación¹.

En consecuencia, de lo anterior, el extremo demandante deberá proceder con el emplazamiento de los herederos indeterminados de la mencionada causante, acto procesal que, conforme lo establecido en el artículo 108 del CGP, deberá realizarse en un diario de amplia circulación nacional, como El Tiempo o El Espectador

NOTIFÍQUESE ²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda se presentó el 9 de abril de 2012, y la heredera del obligado mencionada falleció el 30 de abril siguiente.

² Incluido en el estado N°. 2, publicado el 14 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01845-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión de la alzada, presentados por el gestor judicial de la sociedad demandante contra el auto proferido el 9 de diciembre de 2019, a través del cual se negó el requerimiento de pago reclamado contra la encartada.

I. ANTECEDENTES.

En el proveído objeto de censura se determinó que el extremo actor tiene en su poder facturas de venta y un contrato de prestación de servicios domiciliarios celebrado con su oponente, que le permiten acudir a procesos distintos al monitorio a efectos de obtener el pago de las obligaciones reclamadas. Lo anterior por cuanto se recordó que un proceso como el que nos ocupa está concebido para crear el instrumento de cobro del cual carece el acreedor, y no para reemplazar los procedimientos aptos para la resolución de determinados conflictos.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Para sustentar el reclamo, el impugnante señaló que el Despacho no puede considerar los documentos aportados con la demanda como títulos ejecutivos, debido a que éstos carecen de requisitos que impiden que se puedan ejecutar. En lo que atañe a las facturas, estas carecen de la aceptación del deudor, y en lo que respecta al convenio de prestación de servicios, afirma que contiene una obligación exigible, clara ni determinada, únicamente da cuenta de la prestación del servicio y del vínculo causal generador de la prestación adeudada.

Agregó que los documentos fueron aportados con el único fin de que sirvieran como prueba en el proceso monitorio emprendido, y a partir de ellos se tenga certeza necesaria para declarar el requerimiento de pago pretendido, y no como títulos ejecutivos, debido a que como se mencionó no alcanzan a obtener dicha calidad. Frente a este punto, trajo a colación un pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que afirma apoya su postura de aducir como pruebas documentos frente a los cuales no pretende obtener una condena de pago.

Para concluir señaló que el proceso monitorio constituye el único vehículo idóneo para garantizarle el acceso a la administración de justicia, además de que su demanda cumple con todos los requisitos para encuadrarse en un proceso monitorio, pues se pretende el pago de una obligación dineraria de naturaleza contractual, determinada, exigible, de mínima cuantía que no está respaldada en un título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, modifique la orden allí contenida.

Efectuada una revisión minuciosa al diligenciamiento y a los argumentos soporte del medio de impugnación propuesto, de entrada debe anunciarse su fracaso por las razones que pasan a exponerse.

El proceso monitorio, introducido al ordenamiento jurídico por el Código General del Proceso, artículo 419 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, es un trámite de única instancia a través del cual puede perseguirse el pago de una obligación dineraria surgida de un contrato, la cual debe ser clara y con un valor determinado, exigible y de mínima cuantía.

Se trata de un proceso contemplado para ser más expedito que otros asuntos de tipo declarativo, en donde el auto contentivo del requerimiento de pago y la sentencia no admiten recursos, no proceden excepciones previas ni demanda de reconvención, no

permite la intervención de terceros, así como tampoco el emplazamiento del demandado ni el nombramiento de *curador ad litem*.

El proceso inicia con la presentación de la demanda, la cual debe contener los requisitos generales para este tipo de actuaciones y, en particular, la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes, así como la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una prestación a cargo del acreedor.

Ahora bien, el proceso monitorio nació con la finalidad de facilitar al acreedor que carece de título ejecutivo, de un mecanismo para la consecución inmediata del mismo, el cual le permitirá solicitar que se despache la ejecución, evitando, de esta manera, un procedimiento común de cognición.

Dicho esto, y descendiendo al caso concreto, se advierte que la compañía Enfermeras Un Compromiso S.A.S., no está desprovista de los documentos que le permiten acudir a un proceso distinto al monitorio para satisfacer los reclamos que expone por esta vía.

Es así como en el auto censurado, se le indicó a la parte actora que si bien tiene facturas de venta en su poder que no cumplen con la totalidad de los requisitos señalados es el estatuto comercial, ello no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a las facturas, tal y como lo prevé el inciso 5º del artículo 774 del Código de Comercio.

De igual manera, se le indicó que también cuenta con un contrato de prestación de servicios domiciliarios, el cual respalda con mayor contundencia la existencia de un negocio jurídico entre las partes, a partir del cual se generaron obligaciones a cargo de los contratantes, además en dicho documento se estableció que las obligaciones que emanaran de él prestarían mérito ejecutivo.

No obstante, malinterpreta el recurrente la postura del Juzgado, pues no se le invitó a acudir necesaria o imperativamente a un proceso ejecutivo con el fin de satisfacer sus pretensiones de tipo económico, en su lugar, se le convidó a acudir a la vía judicial idónea diferente al proceso monitorio, pues a juicio de este estrado la obligación respecto de la cual se pretende el requerimiento de pago carece del requisito de exigibilidad, por ende, debe optarse porque de manera

previa se despeje cualquier duda frente a dicho aspecto, para posteriormente poder exigir el cumplimiento de la obligación.

Finalmente, también desacierta el inconforme al señalar que este Despacho consideró a los documentos presentados junto a la demanda como títulos ejecutivos, y no como pruebas, pues es claro que dicha documental fue adosada para acreditar el origen contractual de la deuda, sin embargo, como se anotó éste no es el único presupuesto para que se dé vía libre al proceso monitorio, sino que además requiere la determinación y la exigibilidad de la obligación, último requisito que aquí no se encuentra satisfecho.

Así pues, el auto atacado no se repondrá y será mantenido en todas sus partes, y apelación formulada será negada dada la cuantía del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 11 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NÍEGUESE la concesión de la alzada, por cuanto este asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el estado N°. 2, publicado el 14 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00856-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que el extremo demandante formuló contra el auto que el 5 de diciembre de 2019, a través del cual se convocó a las partes a audiencia y se resolvió lo pertinente frente al decreto de pruebas que las partes solicitaron.

ANTECEDENTES

1. Una vez ordenado el traslado del escrito de excepciones, la Cooperativa ejecutante se opuso a la prosperidad de aquella denominada prescripción, pues, aun cuando estima que dicho fenómeno jurídico no operó, en tanto una cosa es el vencimiento de la obligación y otra su forma de pago, lo cierto es que, en su criterio, operó la interrupción natural de la referida sanción, ya que los demandados reconocieron expresamente la obligación. Para el efecto, argumentó que, a través de conversación telefónica sostenida con Diego Andrés López, gestor de cartera, aquellos reconocieron adeudar la obligación que aquí se persigue.

Con el fin de comprobar su dicho, la apoderada judicial de la entidad perteneciente al sector solidario, solicitó que se tuvieran como medios probatorios los siguientes:

a. Documentales:

CD's contentivos de varias grabaciones en la que constan las conversaciones que Diego Andrés López sostuvo con Cesar Emilio Guillot Bermúdez y Wilson Jair Porto Santamaria.

Documentos en los que consta la gestión de cobranza que ejerció Expertos Abogados SAS, entidad a la que se encontraba

vinculada Diego Andrés López.

b. Con la misma finalidad solicitó que se decretara el interrogatorio de parte de los demandados.

c. Finalmente, pidió que se escuchara el testimonio de Diego Andrés López, persona que directamente ejerció los actos de cobranza a los demandados.

2. En auto de 5 de diciembre de 2019, el Juzgado decretó a favor del extremo demandante las pruebas documentales aportadas al proceso, ordenó el interrogatorio de parte de los demandados, y finalmente denegó el testimonio de Diego Andrés López, por estimarlo impertinente.

3. Contra la anterior determinación, la apoderada del extremo demandante formuló recurso de reposición, pues consideró que contrario a lo indicado por el despacho, su solicitud probatoria (Testimonio de Diego Andrés López), cumple con los presupuestos legales para que sea viable su decreto.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnativo a través del cual, la parte que se encuentre inconforme con alguna determinación adoptada por el Juez, puede, ante el mismo, solicitarle que verifique o reconsidere su decisión para que, si lo considera procedente, modifique o revoque lo allí ordenado.

2. En el presente caso, verificada nuevamente la actuación, surge de inmediato la prosperidad del medio de impugnación formulado, toda vez que el testimonio solicitado por la entidad ejecutante, tiene como finalidad acreditar los supuestos con los cuales se pretende derribar la excepción de prescripción planteada por los ejecutados.

Al respecto, necesario es recordar los presupuestos intrínsecos de la prueba: conducencia, pertinencia y utilidad. El primero hace relación a la licitud propia de la prueba, de tal manera que aquella cuyo decreto se examine debe estar 1) autorizada bien sea expresa o tácitamente por la ley y 2) no estar prohibida en la regulación legal

para demostrar el hecho que se pretende respaldar. El segundo requisito, hace alusión a la conexión existente entre el medio probatorio solicitado, y el hecho que con este se pretende probar, el que valga decir, debe claramente tener una incidencia en la solución del problema jurídico a resolver. De esa manera, el juez, aduciendo la impertinente del medio probatorio, deberá obtenerse de decretar aquella que se solicite y que no tenga la finalidad de demostrar algún hecho que ha de estudiarse al momento de zanjar el litigio. Finalmente, el medio probatorio es útil, siempre y cuando preste algún servicio al proceso, pues de lo contrario, ningún provecho haría al juicio. (Teoría General de la Prueba – Tomo 1- Hernando Devís Echandía)

Visto el anterior marco conceptual, de cara a los hechos que con esta se pretende probar, evidente es la pertinencia de la prueba, pues téngase en cuenta que formulada la excepción de prescripción, el extremo demandante manifestó que había operado la interrupción natural de dicho fenómeno jurídico, pues en conversación telefónica sostenida entre los demandados y Diego Andrés López, gestor de cobranza de la entidad ejecutante, aquellos reconocieron adeudar la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, escuchar el testimonio de Diego Andrés López, es necesario a efectos de verificar la interrupción con la que se pretende derribar el termino de prescripción invocado por los obligados.

Son entonces, las anteriores razones suficientes para concluir la prosperidad del recurso de reposición formulado por la Cooperativa ejecutante, por lo que se procederá a decretar la prueba testimonial que solicitó.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del 5 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Decrétese como prueba, a favor del extremo demandante, el testimonio de Diego Andrés López Acero. Téngase en

cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del CGP, la comparecencia del testigo está a cargo de la parte actora, de tal manera que, una vez reciba el link a través del cual deberá conectarse a la audiencia, es su deber reenviar el correo al mencionado testigo.

En lo demás, permanezca igual el auto cuestionado.

TERCERO. Convóquese a las partes a fin de evacuar la audiencia establecida en el artículo 392 del CGP. El mencionado acto se cumplirá el **28 de abril de 2021, a las 9:00 am.**

Adviértaseles que, atendiendo la emergencia sanitaria, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente le será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que a los apoderados judiciales de aquellas se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación. **Téngase en cuenta que, con el fin de iniciar puntualmente el acto procesal convocado, el ingreso a la Sala Virtual estará habilitado desde las 8:30 am**

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Includo en el estado N°. 2, publicado el 14 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01587-00

Verificada la actuación, advierte el despacho la imposibilidad de emitir sentencia en el presente asunto, pues los actos de enteramiento al extremo convocado se cumplieron indebidamente.

Lo anterior de atender que las comunicaciones remitidas, tanto las relacionadas con el artículo 291 del CGP, como las del artículo 292 del mismo estatuto, se indicó que este estrado judicial se encontraba ubicado en la "Carrera 10 N° 14-33 Edificio Hernández Morales Molina Piso 11" manifestación contraria a la realidad, pues esta sede se ubica en la Carrera 10 No 19 – 65 Piso 5 Edificio Camacol.

Pero además de lo anterior, advierte el despacho que tanto en el citatorio como en el aviso se indicó erróneamente la fecha del auto admisorio de la demanda, pues se dijo que era del 29 de abril de 2019, cuando lo cierto es que la providencia respectiva fue proferida el 7 de noviembre de 2019.

Así las cosas, necesario es que el extremo actor repita los actos de enteramiento, esta vez indicando en debida forma no solo la dirección física del Juzgado sino, además, incluyendo adecuadamente la fecha del auto a notificar.

Además de lo anterior, y ante la crisis sanitaria que se vive en la actualidad, en las comunicaciones pertinentes tendrán que indicarse a los convocados que el escrito a través del cual ejerzan su de defensa, acompañado de los anexos que la soporten, deberá ser remitido al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del mensaje el número del proceso y la palabra escrito de excepciones.

NOTIFÍQUESE ¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el estado N°. 2, publicado el 14 de enero de 2021.